

LEY F N° 2812 – CENTRO DE ESTUDIANTES

Modificado por Ley N° 4983: “Artículo 1°.- Se promueve la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de los niveles secundario, los institutos de educación superior e instituciones de modalidad de adultos incluyendo formación profesional de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social”.

Artículo 2° - El Centro de Estudiantes es el órgano natural de representación de los alumnos matriculados en cada establecimiento educativo, reconociéndose un solo Centro en cada Institución. **Se incorpora por Ley N° 4983:** “Las autoridades educativas jurisdiccionales y las instituciones educativas deben reconocer los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil, promover la participación y garantizar las condiciones institucionales para el funcionamiento de los centros de estudiantes”.

Artículo 3° - Los Centros de Estudiantes, estarán integrados por todos los alumnos regulares del establecimiento al cual pertenecen. Las autoridades de los mismos durarán un (1) año en sus funciones y serán elegidas mediante el sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares.

Modificado por Ley N° 4983: “Artículo 4°.- Los Centros de Estudiantes tienen como principios generales:

- a) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticas, republicanas y federales, así como en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos.
- b) Afianzar el derecho de todos los estudiantes a la libre expresión de sus ideas dentro del pluralismo que garantizan la Constitución Nacional y las leyes.
- c) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles.
- d) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social.
- e) Colaborar con la inserción de los estudiantes en su ámbito social orientada al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de la comunidad.
- f) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al logro de un clima institucional democrático que permita el mejor desarrollo de las actividades educativas.
- g) Promover la participación activa y responsable del alumnado en la problemática educativa.
- h) Gestionar ante las autoridades las demandas necesidades de sus representados.
- i) Proponer y gestionar actividades tendientes a favorecer el ingreso, la permanencia y el egreso de sus representados”.

Artículo 5º - Los Centros de Estudiantes deberán garantizar la participación real de todo el estudiantado. Son sus funciones:

- a) Ejercer la representación de los alumnos que se organiza a través de él.
- b) Gestionar y peticionar ante las autoridades educativas para satisfacer las necesidades de la comunidad de alumnos.
- c) Realizar propuestas relativas al mejor funcionamiento y convivencia armónica del establecimiento educativo del que forma parte.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia educativa, haciendo conocer a las autoridades competentes los hechos y acciones que las vulneren.
- e) Organizar y promover actividades de carácter cultural, científico, deportivo y/o recreativo con arreglo a las finalidades de esta Ley y a los objetivos que cada Centro de Estudiantes determine en sus Estatutos.

Artículo 6º - Los Centros de Estudiantes se organizarán y darán su propio Estatuto, conforme a las normas establecidas en la presente Ley y reglamentación que, en consecuencia, se dicte.

Modificado por Ley N° 4983: "Artículo 7º.- Los Centros de Estudiantes elaboran su propio estatuto en correspondencia con la legislación nacional y provincial, el que debe contener, al menos:

- a) Objetivos.
- b) Órganos de gobierno y cargos que le componen.
- c) Funciones.
- d) Procedimientos para la elección por voto secreto, universal y obligatorio y renovación de autoridades.
- e) Implementación de instancias de deliberación en la toma de decisiones.
- f) Previsión de órganos de fiscalización.
- g) Representación de minorías.

Debe dar traslado del presente estatuto al Consejo Provincial de Educación para su conocimiento".

Artículo 8º - El personal directivo de cada establecimiento, deberá poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente norma y facilitar los medios necesarios que estén a su alcance para el funcionamiento del Centro en el ámbito escolar, como asimismo brindar el apoyo para la realización de eventos propios y corrientes de las actividades estudiantiles.

Artículo 9º - La falta a lo dispuesto en el artículo anterior, hará responsable al Director del establecimiento del que se trate, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Provincial N° 391 # del Estatuto del Docente.

Incorporado por Ley N° 4983: "Artículo 10.- En aquellos casos en que las disposiciones de esta ley se vieran incumplidas, los estudiantes y sus órganos de conducción pueden elevar su reclamo a la autoridad educativa o jurisdiccional, según corresponda".

Incorporado por Ley N° 4983: "Artículo 11.- Los Centros de Estudiantes reconocidos pueden nuclearse en federaciones jurisdiccionales, regionales y nacionales".

Incorporado por Ley N° 4983: "Artículo 12.- El Consejo Provincial de Educación de la provincia debe elaborar campañas de difusión y promoción alentando la creación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes".

Por la Ley N° 4983:

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, **a las diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.**

Leg. Sergio Ariel Rivero, Vicepresidente 1º a/c de la Presidencia de la Legislatura.- Dr. Rodolfo R. Cufre, Secretario Legislativo.

Viedma, 8 de Julio de 2014.

Cúmplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Héctor Marcelo Mango, Ministro de Educación y Derechos Humanos
DECRETO N° 852

Registrada bajo el número de Ley cuatro mil novecientos ochenta y tres (4983).

Viedma, 8 de Julio de 2014.

Julián Horacio Fernández Eguía, Secretario Legal y Técnico

Viedma, 17 de Julio de 2014

BOLETIN OFICIAL N° 5268